

Quito, D. M., 27 de junio de 2013

DICTAMEN N.º 014-13-DTI-CC

CASO N.º 0022-09-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T 4941-SNJ09-2689 del 16 de diciembre de 2009, solicitó a la Corte Constitucional, para el período de transición, que se pronuncie respecto a si requiere o no aprobación legislativa el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, suscrito el 24 de noviembre de 2009.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Teniendo como antecedente el memorando N.º 020-CCE-SG-SUS-2012 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, mediante el cual se hace conocer del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, se remitieron varios expedientes constitucionales, entre los cuales, consta el caso signado con el N.º 0022-09-TI.

En sesión extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2010, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición aprobó el informe previo, mediante el cual, se determinó que el: “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.



Mediante oficio N.º 0638-SG-2010 del 7 de abril de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado Internacional; el mismo que fue publicado el 14 de abril de 2010 en el suplemento del Registro Oficial N.º 171.

TEXTO DEL CONVENIO

“CONVENIO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China, movidos por el deseo de desarrollar aún más las relaciones amistosas y la cooperación económica y técnica entre los dos países, han llegado a un acuerdo al tenor de los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Atendiendo las necesidades del Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno de la República Popular China, conviene en proporcionar al Gobierno de la República del Ecuador una línea de crédito de veinte millones (20.000.000.00) de yuanes de Renminbí, libre de interés, en un período de cinco (5) años, comprendidos entre el día primero de diciembre del año 2009 y el día 30 de noviembre del año 2014.

ARTÍCULO II

El crédito antes mencionado será destinado a financiar proyectos que se acuerden por los dos Gobiernos. Los detalles específicos serán determinados posteriormente por ambas Partes a través de la suscripción de otros acuerdos.

ARTÍCULO III

El Gobierno de la República del Ecuador amortizará al Gobierno de la República Popular China el monto del crédito antes mencionado con moneda libremente

convertible o mercancías exportables ecuatorianas acordadas por los dos Gobiernos, en un período de diez (10) años, comprendidos entre el día primero de diciembre del año 2019 y el día 30 de noviembre del año 2029, y reembolsará cada año una décima parte del monto empleado en el crédito. Se tomará como tasa de cambio para la amortización de la mencionada línea de crédito el promedio matemático de la paridad entre el yuan y la moneda convertible con la que el Gobierno de la República del Ecuador reembolsará la línea de crédito, paridad publicada por el Banco Popular de China, o Instituciones autorizadas por éste, el último día laboral de cada año dentro del período de utilización del crédito arriba mencionado.

ARTÍCULO IV

Los procedimientos Técnicos Bancarios para la ejecución del presente Convenio serán acordados y firmados posteriormente por el Banco de Desarrollo de China y el Banco Central del Ecuador.

ARTÍCULO V

El presente Convenio entrará en vigor mediante la comunicación recíproca a través de notas, después de que las dos Partes firmantes hayan concluido sus respectivos procesos legales internos y desde el día en que la última Parte expida la nota de comunicación. Su validez se mantendrá hasta el día en que ambos Gobiernos hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO VI

En caso de modificaciones o controversias, éstas se resolverán mediante consultas amistosas entre las Partes.

Hecho y firmado en la ciudad de Quito, el día 24 de noviembre de 2009, en dos ejemplares originales, en español y chino, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA POPULAR CHINA**



Econ. María Elsa Viteri
MINISTRA DE FINANZAS

Sra. Ma Xiuhong
VICEMINISTRA DE COMERCIO”

Intervención de los ciudadanos de conformidad al artículo 111 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Una vez publicado el texto completo del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, en el suplemento del Registro Oficial N.º 171 del 14 de abril de 2010, no consta dentro del expediente constitucional, intervención alguna, defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del Tratado Internacional materia de este control.

Identificación de las normas constitucionales

“Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

(...) 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial”.

“Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

(...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”.

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

(...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”.

“Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de

diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión”.

“Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

(...) 12.- Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

(...) 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

(...) 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”.



“Art. 420.- La ratificación se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta y Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó”.

“Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).”.

Normativa internacional que debe observarse

El artículo 27 de la Convención de Viena establece: “El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De acuerdo a lo establecido en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución, la Corte Constitucional tiene competencia para resolver mediante dictamen vinculante la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 numeral 3 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

La Constitución de la República en el Capítulo V se refiere a: “Control Constitucional de los tratados internacionales”, artículo 107 *ibídem*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre las cuales se hace referencia a la emisión del dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte previamente procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo debe mantener compatibilidad con la Carta Magna. Partiendo desde esta premisa constitucional, el artículo 417 establece que: “Los



tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)

Es necesaria la intervención de la Corte para que efectúe el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa y 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional, y en la especie a los tratados y convenios internacionales. Si bien aquel mecanismo de control está destinado para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

En lo que respecta al Estado ecuatoriano, la Constitución de la República, en el artículo 416, determina que: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

El Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Dentro de la democracia representativa el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus

representantes en la Asamblea Nacional. Entonces, siendo la Asamblea Legislativa el órgano de representación popular, aquel debe aprobar la incursión de nuestro país dentro de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”¹, nuestra Constitución así lo prevé, de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales deberá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 2010 resolvió aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República y el artículo 108 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determinan:

“(…) 5. Comprometan la política económica del estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

¹ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”.

Constitucionalidad del instrumento internacional

De acuerdo a lo previsto en el artículo 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Atendiendo aquel control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

Remitiéndonos a lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en caso de requerir la aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar el control automático de constitucionalidad.

El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales; sin embargo, este mismo artículo dispone: “además de los que determine la ley”; es decir, permite que se realice este control respecto a casos contemplados en normas de carácter legal, y en aquel sentido, debemos remitirnos a lo que prevee

el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa² en el que se determinan los casos, expresamente señalados, que requieren la aprobación previa de parte de la Asamblea Nacional.

En virtud de aquello, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad del Tratado Internacional, materia de este análisis.

Por disposición constitucional contenida en el artículo 419 de la Carta Fundamental y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponde a la Corte Constitucional determinar si el instrumento internacional *sub judice*, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional; en aquel sentido, se determina que el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República y 108 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir que: “(...) 5. Comprometan la política económica del estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales” y que “6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”, por lo que, al tratarse de temas que abarcan la política económica y actividades de comercio, el instrumento internacional materia de este control, se justifica la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa.

² Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.



Control material

Una vez, establecido que el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del referido Convenio Internacional, en los siguientes términos:

El artículo I establece que, atendiendo las necesidades del Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno de la República Popular China proporciona a este, una línea de crédito de veinte millones de yuanes, libre de interés, en un período de cinco años.

En el artículo II se instituye que el destino del referido crédito estará destinado a la financiación de proyectos que se acuerden entre los países suscriptores, en lo posterior.

El artículo III contiene las formas como la República del Ecuador amortizará al Gobierno de la República Popular China el monto del crédito otorgado.

El artículo IV determina cuales son las instituciones gubernamentales encargadas de adoptar los procedimientos técnicos bancarios para la ejecución del Convenio.

El conjunto de normas antes referidas determinan la esencia misma del Convenio, en virtud de lo cual, la Corte Constitucional considera que no se evidencia contradicción alguna con las normas de la Constitución de la República, al contrario, denota que estas normas encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 339 de la Carta Constitucional, donde se establece que el Estado ecuatoriano promoverá las inversiones nacionales y extranjeras a efectos de materializar el Plan Nacional de Desarrollo.

De la misma forma, encuentra sustento en el artículo 416 numeral 12 ibídem que determina que: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderá a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control

internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados (...).”

El artículo V establece los requisitos o formas a las que deben someterse los países contratantes para la entrada en vigencia del Convenio Internacional, las mismas que revisadas, no contienen disposición alguna que vulnere o restrinja los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Finalmente, el artículo VI instituye que en caso de modificaciones o controversias del presente Convenio, éstas se resolverán mediante consultas amistosas entre las Partes. El contenido de esta norma, afianza lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución de la República que dispone: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. (...) En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional”. Así como lo dispuesto en el artículo 416 numeral 2, respecto a que el Estado ecuatoriano: “Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos”. En el marco de estas disposiciones constitucionales, se puede colegir que esta norma del Convenio internacional no atenta o vulnera derecho constitucional alguno.

Conclusión sobre la constitucionalidad del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”

Mediante oficio N.º T. 4941-SNJ09-2689 del 16 de diciembre de 2009, el doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, solicitó a la Corte Constitucional, que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, suscrito el 24 de noviembre de 2009.



Dentro del análisis realizado al Convenio Internacional, materia de este control, trasciende referirse que con la vigencia de la actual Constitución de la República, se lo ha definido al Ecuador como un “(...) Estado constitucional de derechos y justicia (...)”, realidad esta que redirecciona la actividad estatal, particularmente en lo que concierne al control constitucional de los tratados internacionales, en tanto, ahora se lo realiza de una manera más concreta, cuyo efecto debe definirse en las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, con el objeto de que imperen los reales intereses del pueblo ecuatoriano.

Del estudio y análisis realizado por la Corte Constitucional a las disposiciones establecidas en el Convenio Internacional, se desprende que el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, requiere del procedimiento de aprobación previa del legislativo, conforme ha quedado determinado mediante informe aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 28 de enero de 2010, al referirse a asuntos de cooperación económica y técnica que involucra al país en temas de política económica y comercial.

Con relación a la competencia de la Corte Constitucional para realizar control de constitucionalidad de tratados internacionales, debe recurrirse a lo dispuesto en el artículo 438 de la Constitución de la República, que dice: “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley (...)”; por lo tanto, queda establecida la facultad para realizar este control, respecto de los casos contemplados en normas de carácter legal, lo cual inclusive se encuentra ordenado en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

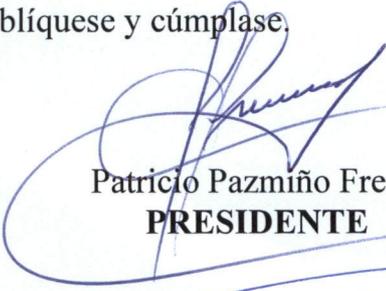
Dentro de estos parámetros cabe enfatizar que los artículos 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determinan que los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previamente deben someterse al control automático de constitucionalidad, a cargo de la Corte Constitucional, conforme a la facultad concedida por la Constitución de la República.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, suscrito el 24 de noviembre de 2009, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, al encontrarse inmerso dentro de los casos que establece el artículo 419 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Remitir el expediente a la Presidencia de la República para que haga conocer el presente Dictamen a la Asamblea Nacional; sin perjuicio de las responsabilidades que competan a los organismos pertinentes con el tema, objeto de este convenio.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

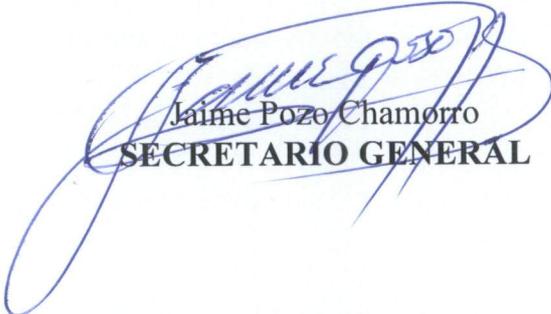


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión extraordinaria del 27 de junio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbv/ajs

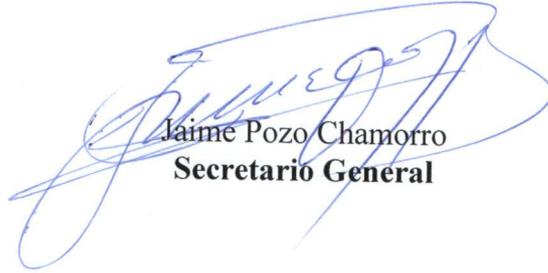


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

101 ciento uno ②

CASO No. 0022-09-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.



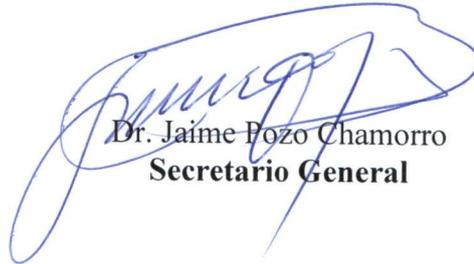
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca



CASO N° 0022-09-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del dictamen de 27 de junio del 2013, al señor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la presidencia de la República, en la casilla constitucional 01, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam



